

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo
Radicados: 05001400302020210071301
Providencia: Declara Inadmisible Recurso de Apelación

Encontrándose el presente proceso para decidir lo pertinente sobre la admisión del recurso de alzada propuesto por la parte demandante (Cfr. Archivo 135), este Despacho encuentra que es inadmisibile por las razones que se pasan a exponer.

El a quo en audiencia practicada el 6 de septiembre de 2022 resolvió desfavorablemente una solicitud de prejudicialidad (Cfr. Archivo 134) elevada por la apoderada de una de las demandadas, bajo el argumento que el proceso de sucesión que se lleva a cabo en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello es diferente del procedimiento que se discute y no incide en la decisión de fondo¹. A continuación, la togada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, a lo que el Juzgado de Instancia mantuvo la decisión inicial² y concedió la alzada pese a considerar dicho Juzgado que la decisión objeto de reparo no estaba dentro de las causales establecidas en el artículo 321 del C.G.P.

En vista de lo anterior y como en efecto lo advirtió el *a quo*, las decisiones que son objeto de recurso de apelación deben estar expresamente establecidas en la normativa procesal civil para su procedencia, esto es, en el artículo 321 o en otra disposición que expresamente señale la procedencia de la alzada frente a una determinada decisión.

En ese orden, el recurso de apelación se gobierna por el principio de taxatividad o especificidad³, por lo que en palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia “*En materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia.*”⁴ (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la decisión objeto de reparo consistía en la negativa del Juzgado de Primera Instancia de ordenar la suspensión del proceso por prejudicialidad, se debe señalar que esa providencia no está enlistada en los autos que expresa y taxativamente están previstos por la ley como apelables en el artículo 321 del C.G.P. ni en las normas procesales que específicamente regulan la materia objeto de reproche (artículos 161 y 162 *Ibidem*), por lo que no era procedente la concesión de la alzada. Se destaca que no es de recibo que la Juez señalara en audiencia que su decisión no era susceptible de la apelación por cuanto así no estaba previsto y que aun así, bajo un supuesto garantismo, concediera el recurso cuando el legislador no lo reguló taxativamente de ese modo.

¹ Ver minuto 5:27 en adelante del video obrante en el archivo 135 del Cdo.1ra Instancia

² Ver minuto 8:15 en adelante del video obrante en el archivo 135 del Cdo.1ra Instancia

³ Devis Echandía, Hernando. El proceso civil. Parte general, 1990, Bogotá DC, Diké, p.341.

⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Providencia del 29 de septiembre de 2008 MP Edgardo Villamil Portilla.

En atención a lo expuesto, y conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 325 del CGP, el presente recurso se declarará inadmisibles y se ordenará que por la secretaria del Despacho se regrese el expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Declarar inadmisibles el recurso de apelación propuesto por la parte demandada frente al auto emitido en audiencia del 6 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Segundo. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

1

**Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75abbe1e7639831923332f7fdc0fb7a28efc0731f71d4d0abc1c10ddd9e67d3**

Documento generado en 29/09/2022 03:34:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**